

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Proveyendo al folio 375651, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece

mujer transgénero, e interpone acción constitucional de protección en contra del Centro de Salud **VIDA INTEGRAL**, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en que, a partir del mes de agosto del año en curso, se le ha impedido el uso de su nombre social por no coincidir con el nombre legal que aparece en su previsión de salud, consignándose este último en la ficha respectiva.

Expone que hace cinco meses comenzó el proceso de transición social a mujer, reemplazando su nombre de atención por el de decisión que fue previamente discutida con su médico tratante, quien le señaló que podría solicitar el cambio de nombre en la ficha médica, lo que fue aceptado por Vida Integral. No obstante ello, a partir del mes de agosto, se verificaron los actos que son objeto del presente recurso, comenzando con la llamada de una trabajadora de la recurrida que cuestionó el hecho de no coincidir el nombre de la ficha con el de su bono de salud, impidiéndole finalmente utilizar su nombre social. A ello se añade que ha sido objeto de un trato indiferente, poco empático, indolente y en algunas ocasiones burlesco.

En definitiva, sostiene que se le ha discriminado, dejándola expuesta a susurros y miradas en la sala de atención, en circunstancias que la recurrida es una institución que presta servicios de salud utilizados por personas transgéneros, como son las



especialidades de endocrinología, psiquiatría, psicología, fonoaudiología, entre otras, pero aparentemente no cuentan con un protocolo para la atención de personas en su situación.

Estima que el actuar de la recurrida ha afectado las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En primer término, por cuanto al cambiarse abruptamente su nombre en la ficha de paciente se ha violado su derecho a la integridad personal, toda vez que su apariencia es femenina y se encuentra en tratamientos médicos para conseguir verse así, lo que implica no respetar su autonomía como ser humano.

Asimismo, considera que existe una discriminación de parte de la persona que la llama por teléfono y modifica su información de paciente, pese a habersele explicado por qué aparecía con un nombre femenino, comportamiento que también acusa de los demás trabajadores que la han atendido y no han querido solucionar el problema.

Finalmente, señala que se ha afectado su derecho a la vida privada al no respetarse su nombre social, que es parte de su identidad y de la proyección que desea se haga de ella hacia los demás.

Por lo expuesto, solicita se tenga por interpuesto el presente recurso de protección por afectación de las garantías constitucionales señaladas y se condene a la recurrida en costas.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, la recurrida alude a la normativa aplicable en la especie y a los protocolos que ha comenzado a implementar el Ministerio de Salud respecto al trato de personas trans e intersex. Añade que, como prestador privado de



salud, reconoce, ratifica e implementa en sus centros médicos protocolos de absoluto respecto a la diversidad e identidad sexual.

En cuanto a los hechos materia del recurso, refiere que el día 1 de agosto pasado “el paciente” concurrió a la toma de muestras de laboratorio en el Centro Vida Integra Las Condes, presentando una orden de examen a nombre de

La auxiliar corroboró su identidad y luego el recurrente se dirigió al Servicio de Atención al Cliente y solicitó se corrigiera el registro de su identidad por su nombre social de requerimiento que fue aceptado, cambiándose los datos de identificación en el sistema informático, lo que no se informó de inmediato a la unidad de toma de muestras, que, al chequear el despacho de las muestras al laboratorio, se percata de la discordancia entre el nombre del paciente en el sistema y el de la orden del examen, por lo que la enfermera llamó telefónicamente al recurrente.

Con el mérito de lo expuesto, señala que **se allana** al recurso interpuesto, bajo las condiciones de reconocer el derecho de la paciente a ser incorporada en el registro demográfico informático de sus centros médicos con su nombre social, dándole el tratamiento público acorde a este, poniendo entre paréntesis su nombre registral. En lo que respecta a la ficha clínica o de atenciones médicas y de exámenes, la reconocerá con su nombre social, puesto a continuación de su sexo registral. Lo anterior, con el fin de mantener y resguardar los criterios de seguridad clínica en su atención de salud.

Acusa la falta de peticiones concretas del recurso y atendido que existe allanamiento, indica que no procede la condena en costas a su respecto.



TERCERO: Que evacuado el informe requerido, se ordenó traer los autos en relación.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción –consistente en definitiva en la negativa de la recurrida a emplear el nombre social femenino de la recurrente en su ficha clínica- es ilegal o arbitrario. Para luego, examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por la recurrente.

QUINTO: Que en virtud del allanamiento de la recurrida, se accederá a la acción impetrada, bajo las condiciones indicadas en el fundamento segundo de esta sentencia, mas no se condenará en costas a Vida Integra, teniendo en consideración el allanamiento antes señalado, y que los hechos que afectarían garantías constitucionales que dicen relación con el trato indiferente, poco empático, indolente y en algunas ocasiones burlesco, no resultaron acreditados.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección interpuesto, sin costas, disponiéndose que la

GNDMGTZY



recurrida deberá reconocer el derecho de la paciente a ser incorporada en el registro informático de sus centros médicos con su nombre social, dándole el tratamiento público acorde a este, poniendo entre paréntesis su nombre registral. Asimismo, que en la ficha clínica o de atenciones médicas y de exámenes, la reconocerá con su nombre social, puesto a continuación de su sexo registral.

Regístrese, Comuníquese y Archívese, en su oportunidad.

N°Protección-61.389-2018.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada además por la Ministro señora Paola Plaza González y por la Ministro señora Gloria Solis Romero.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Paola Plaza G., Gloria Maria Solis R. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.